Sentencia núm. SCJ-PS-24-1740
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00413
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., (EDESUR), vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto del 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel, de generales que figuran en el expediente

En este proceso figura como parte recurrida PER2 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Amaurys A. Valverde Pérez, de generales que figuran en el expediente.

Sentencia núm. SCJ-PS-24-1740
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00413
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., (EDESUR), vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE, en parte, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 037-2017-SSEN-()0849 del 27 de junio de 2017, emitida por la cuarta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: **SEGUNDO:** MODIFICA el párrafo único del numeral primero de la misma para que en lo adelante solo se lea de la siguiente manera: Condena a la entidad la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), a pagarle al señor* PER2 *la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), como justa indemnización de los daños morales sufridos, más el pago de un 1 % de interés mensual, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, conforme los motivos antes expuestos. **TERCERO:** CONFIRMA, en los demás aspectos la sentencia atacada, por los motivos ut supra. **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por las razones expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 1 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 5 de abril de 2022, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general

Sentencia núm. SCJ-PS-24-1740
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00413
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., (EDESUR), vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

adjunta, PER3 de fecha 2 de febrero de 2024, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), y como recurrida, PER4
Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), aduciendo que un cable propiedad de esta última le produjo graves lesiones en su cuerpo, la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 037-2017-SSEN-00849, de fecha 27 de junio del 2017, en consecuencia

condenó a la demandada al pago de RD$800,000.00., a favor del demandante, más un interés judicial mensual del 1% como justa indemnización por los daños morales sufridos por el demandante; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandada, decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada en casación, acoger en parte el recurso de apelación, y reducir el monto de la indemnización a RD$200,000.00, confirmando el interés judicial mensual del 1%.

2) Antes de examinar el medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada y en aras de garantizar un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, valore en primer orden el incidente promovido por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, debido a que el monto de la condena no supera la suma de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado conforme lo dispone el artículo único, párrafo II, letra c, de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación.

3) Con relación a la inadmisibilidad planteada, es preciso señalar, que el Tribunal Constitucional en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre

de 2015, no conforme con la Constitución dominicana el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, difiriendo los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año contado a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) En ese orden de ideas, la sentencia núm. TC/0489/15 precitada fue notificada a la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de abril de 2016, entrando en vigor la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes mencionado, a partir del 20 de abril de 2017; así las cosas, como el presente recurso de casación se interpuso el día 1 de marzo de 2022, estando expulsado dicho texto legal del ordenamiento jurídico es evidente que no tiene aplicación en la especie; en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión analizado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada: **único:** mala interpretación de los hechos, incorrecta aplicación del derecho.

6) En una primera parte de su único medio de casación, conocido en primer lugar para mantener un orden lógico y coherente del fallo, la parte recurrente aduce que en el

Sentencia núm. SCJ-PS-24-1740
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00413
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., (EDESUR), vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

caso no quedó comprobado si realmente el hecho ocurrió, ya que la propia corte expresa que la parte accionante no pudo probar los daños que le fueron ocasionados. Además, al examinar el informe técnico realizado al momento del siniestro, se puede comprobar que ninguno de los residentes del lugar tenía conocimiento del hecho, por lo que estamos frente a un caso prefabricado a los fines de defraudar a la entidad demandada, debiendo ser rechazada en cuanto al fondo, la acción en responsabilidad civil por improcedente. Aduce también la parte recurrente que no consta ninguna Certificación de la Superintendencia de Electricidad, como organismo rector del sistema eléctrico nacional, que establezca la propiedad del tendido eléctrico que supuestamente produjo el hecho que nos ocupa; siendo la propiedad del referido tendido el principal punto controvertido; que el derecho de propiedad respecto a un tendido eléctrico dentro de un área de concesión no se presume, sino que se encuentra establecido por la propia Ley Núm. 125-01, General de Electricidad, la cual establece la diferenciación entre los tendidos propiedad de las Empresas de Distribución (EDES}, los tendidos propiedad de la Empresa de Transmisión de Electricidad (ETED}, y los tendidos interiores o particulares de cada inmueble, las cuales coexisten dentro de las áreas de concesión.

Sentencia núm. SCJ-PS-24-1740
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00413
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., (EDESUR), vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

7) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado alega, que lo relatado resulta ser falso, en virtud de que los daños sufridos por el demandante fueron debidamente probados, en las dos instancias donde fue conocido el proceso.

8) Del examen de la sentencia impugnada se deriva que la alzada se fundamentó en la motivación que a continuación se transcribe:

(…) que, en cuanto a la calidad de guardián de la cosa inanimada, este plenario advierte que la misma ha sido comprobada, conforme a la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad descrita en el apartado factico de esta sentencia; pues como pudimos ver Edesur es la propietaria del tendido eléctrico de alta y media tensión que distribuye la energía -electricidad- en la ADD1 *de la Provincia San Cristóbal. Que en los tipos de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, la presunción de guardián es iuris tantum, es decir, que admite prueba en contrario, quedando sobre la referida empresa distribuidora, la responsabilidad de destruir la presunción de guardián de la cosa -fluido eléctrico- que pesa sobre ella; situación que aquí no se verifica en la especie, ya que la mencionada distribuidora solo se limitó a argumentar que no se ha probado su condición de guardiana de ese cableado, sin aportar ningún documento que corrobore tal afirmación, en tal sentido se advierte la susodicha calidad de guardiana Edesur (…) que, la documentación descrita anteriormente, esta alzada ha podido comprobar que real y efectivamente en fecha 25 de mayo de 2015 ocurrió un accidente eléctrico en la* ADD1 *provincia San Cristóbal,*

Sentencia núm. SCJ-PS-24-1740
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00413
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., (EDESUR), vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

momentos en que el señor PER1 *se encontraba pintando una escuela de música, y un cable del tendido eléctrico se desprendió de su punto de origen -poster- cayéndole encima a este, recibiendo una descarga de energía al instante, lo que produjo que este recibiera serias quemaduras y que fuera trasladado a un centro hospitalario (…); que la falta de la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), ha quedado claramente demostrada, en razón a que sobre esta recae la obligación de mantener en un buen estado la energía eléctrica que suministra, así como los poste y el tendido que la transporta, esto implica darle el debido mantenimiento y acondicionamiento para evitar situaciones como la que ocurrió (…); que por efecto dé lo anterior, se ha podido comprobar la partición activa de la cosa inanimada, así como la calidad del guardián de dicha cosa, en este caso, EDESUR, ya que la obligación principal de esta, como distribuidora, es garantizar el buen estado y funcionamiento del servicio que suministra -energía eléctrica-, situación que no se ha podido advertir, ya que la ocurrencia del hecho demuestra el mal estado en que se encontraban sus cables, por lo que es evidente que esta no le estaba dando el mantenimiento correspondiente a los mismo.*

9) El presente caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en cuyo caso, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la víctima está liberada de probar la falta del guardián debido a la presunción de responsabilidad que pesa sobre este una vez se ha demostrado la calidad de guardián de la parte demandada y la

participación activa de la cosa en la generación del daño a reparar, la cual solo puede ser destruida mediante la prueba de la existencia de una causa eximente de responsabilidad, a saber, la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito[1].

10) Del estudio del fallo impugnado pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, en la certificación núm. SIE-C-DMI-UCT-2015-00206, emitida por la Superintendencia de Electricidad, en la cual se hace constar que *las líneas de media tensión (7.2 Kv) y baja tensión (240V-120V), que existen en la* ADD1 *de la Provincia San Cristóbal, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR),* por lo que queda descartado el alegato de que no se aportó al proceso una certificación emitida por dicho organismo; de igual modo la corte *a qua* valoró la certificación de fecha 9 de julio de 2015, emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, la cual establece: *que el señor* PER1 *sufrió lesiones (electrocución), cuando este pintaba la Escuela de Música, y en la vía pública fue impactado por un cable energizado del tendido eléctrico, el cual por su mal estado se desprendió del poste de luz, ambos equipos propiedad de la Empresa*

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 1127/2019, 13 de noviembre de 2019 B.J. Inédito.

Sentencia núm. SCJ-PS-24-1740
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00413
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., (EDESUR), vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Distribuidora de Energía Eléctrica del Sur, S.A., (EDESUR), este evento ocurrió en la ADD2 y el testimonio celebrado por ante el tribunal de primer grado, donde se presentó el señor PER5 quien declaró: *Yo iba en la* ADD1 *había un señor pintando la escuela de música, y cayo un cable encima e impactó en el suelo, y el señor cayó boca abajo…* Que de la ponderación de los indicados medios de prueba la corte *a qua* comprobó la participación activa de la cosa inanimada, así como la calidad de guardiana de Edesur de la cosa que provocó el daño, con lo cual quedaron debidamente acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por la cosa inanimada, sin que la parte recurrente haya probado alguno de los eximentes de responsabilidad civil a saber, la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito, lo que evidencia que, en contraposición a lo alegado por la parte recurrente, el siniestro si fue debidamente acreditado por los jueces del fondo, sin que se adviertan los vicios alegados.

11) Por otro lado, a pesar de que la parte recurrente también alega que el derecho de propiedad respecto a un tendido eléctrico dentro de un área de concesión no se presume, se advierte que la corte *a qua* no incurrió en tal presunción, pues como ya se indicó en otra parte de esta sentencia, la alzada le atribuyó la propiedad del cable a la entidad demandada luego de valorar la certificación emitida por la Superintendencia

de Electricidad; además, los jueces del fondo no incurren en ningún tipo de vicio cuando presumen la propiedad del cable por el lugar donde sucedió el accidente eléctrico, debido a que ha sido juzgado por esta Sala, que una vez determinada la zona en que ocurrió el hecho, es posible a los tribunales establecer a qué empresa distribuidora corresponde la concesión[2], esto en razón de que es la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación que reconocen que la empresa distribuidora es aquella que ha sido beneficiada por una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, quedando a cargo de la empresa distribuidora aportar la prueba en contrario en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba. Por todo lo anterior procede rechazar el aspecto examinado.

12) En una segunda parte del único medio invocado, la parte recurrente establece, que el tribunal de primer grado incurrió en desnaturalización de los hechos al atribuir a la parte demandada la guarda del tendido con el que hizo contacto el menor PER6

sin que se estableciera el lugar, el tipo de tendido, ni la incidencia de la falta exclusiva de la víctima en el hecho, verificándose una errónea apreciación de los elementos de prueba sometidos al debate; que el tribunal de primer grado asume de

[2] SCJ 1era Sala núms. 840/2019 y 1117/2019, 25 septiembre 2019 y 30 octubre 2016, B.J. 1316

manera errada que la guarda de un tendido eléctrico no identificado recae en Edesur, S. A., sin que exista una prueba que vincule tal tendido eléctrico, con el demandado.

13) La parte recurrida se defiende de este segundo aspecto, estableciendo que estos argumentos constituyen medios nuevos que no fueron planteados en la corte; indica además que las denuncias no guardan relación con las motivaciones de la sentencia impugnada, ya que el recurrente se refiere a las motivaciones contenidas en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, constituyendo esto un asunto ya juzgado, razón por la cual debe ser rechazado.

14) Debido al aspecto ahora analizado es oportuno destacar que ha sido juzgado por esta Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser inadmisibles, ya

que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[3].

15) Además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los únicos hechos susceptibles de valoración en sede de casación para derivar violación de la ley son los que se hayan retenidos en la sentencia impugnada y no en otra, ya que la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial[4]. En ese sentido, la lectura de los aspectos ahora analizados pone de manifiesto que la parte recurrente en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada dirige sus alegatos contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, lo que como se lleva dicho, no pueden ser valorados en esta jurisdicción. Por lo tanto, las violaciones denunciadas en el aspecto examinado resultan inoperantes, ya que de las motivaciones dadas por la parte recurrente no es posible advertir ningún vicio a la sentencia contra la cual se dirige el recurso, razones por la cual procede declarar su inadmisión.

16) Finalmente, en un tercer aspecto del medio de casación, la parte recurrente arguye, que al examinar los motivos expresados por el tribunal *a qua* al momento de emitir su

[3]SCJ, 1ra Sala núm. 1008/2020, de fecha 26 de agosto de 2020. B.J. 1317
[4] SCJ 1ra. Sala núm. 1304/2019, 27 noviembre 2019, B.J. 1308

decisión, se puede comprobar que, el tribunal acoge parcialmente la acción recursiva de la entidad Edesur Dominicana, S. A., entendiendo que el monto ordenado en primera instancia de RD$800,000.00, fue desproporcional con los hechos, por lo que redujo la suma otorgada a RD$200,000.00; que aun cuando los jueces de fondo son soberanos en cuanto a la fijación de los montos cuando se trata de indemnizaciones civiles, no es menos cierto es que, en el caso en especie, no se han comprobado lo supuestos daños.

17) Con relación al aspecto examinado la parte recurrida aduce que para la determinación del monto de la indemnización es suficiente que la compensación que se imponga sea satisfactoria y razonable, en base al hecho ocurrido, como considera ha sucedido en la especie, por lo que procede se rechace por improcedente y mal fundado.

18) En relación al punto de derecho en disputa, la corte *a qua* fundamentó su razonamiento de la siguiente manera:
(…) este plenario estima que el monto otorgado por el tribunal de primer grado resulta exorbitante, en relación al perjuicio sufrido y demostrado por el demandante y hoy recurrido a raíz de la participación anómala de la cosa inerte propiedad de Edesur; puesto que, de acuerdo con el certificado médico legal, antes descrito, este sufrió lesiones curables en un periodo de 9 semanas aproximadamente; por lo que, la indemnización, en virtud del principio de

razonabilidad, debe ser conforme a la realidad del aludido perjuicio moral; único daño que ha sido demostrado, y que se atribuye al sufrimiento experimentado por la victima… en ese tenor procede acoger, en parte, este recurso de apelación, únicamente para realizar los reparos correspondientes al párrafo del numeral primero del dispositivo de la sentencia impugnada, para que conste de ahora en adelante que la indemnización a favor del señor PER2 *por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos a causa del siniestro que genero este litigio, asciende a la suma de dos cientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00)…*

19) De conformidad con la jurisprudencia reciente en cuanto a la evaluación de los daños, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse su cuantificación, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[5]. En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que había asumido

[5] SCJ 1ra. Sala núm. 441-2019, 31 julio 2019, B. J. 1304

como criterio la noción de desproporcionalidad lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

20) A juicio de esta Sala, es suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por daños morales que sufrió el demandante, pues se fundamentó en el certificado médico legal emitido por la Dra. Bélgica Nival Quezada, el cual establece que el señor PER1 sufrió lesiones curables en un periodo de 9 semanas aproximadamente, el único perjuicio probado fue el daño moral y se atribuye al sufrimiento experimentado por la victima; cuestión que permite establecer que la alzada realizó una evaluación *in concreto*, por lo que cumplió con su deber de motivación. Por tanto, al comprobarse que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, lo analizado carece de fundamento y debe ser desestimado

21) Lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, conforme al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 28 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, y artículos 1315, 1382, 1383 PLA1 Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), en contra de la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de enero de 2022, por los motivos expuestos.

Sentencia núm. SCJ-PS-24-1740
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00413
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., (EDESUR), vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/8ZFD-F43G-208C-JSCY